



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-103/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, partido actor o MORENA	Partido político MORENA.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen consolidado	y/o	Dictamen	Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización INE/CG106/2022 respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de Morena , correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte), en varias entidades federativas, entre ellas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala , mismo que sirvió de sustento para la emisión de la resolución INE/CG113/2022.
Instituto local			Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE			Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios			Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos			Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral			Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos			Lineamientos para reintegrar el financiamiento no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017.
Reglamento de Fiscalización			Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SAT			Sistema de Administración Tributaria.
SIF			Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal local o autoridad responsable			Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF			Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el Partido, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:



I. Fiscalización ordinaria. En la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que tuvo lugar el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fueron aprobados el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG113/2022 relativos a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinte de MORENA en diversas entidades federativas.

En dichas resoluciones se determinó, entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones al partido MORENA y se establecieron las cantidades que debía reintegrar por concepto de remanentes.

II. Recursos de apelación

1. Demandas. Inconforme con diversas conclusiones sancionatorias del Dictamen consolidado y la resolución INE/CG113/2022, el tres y ocho de marzo de dos mil veintidós, el partido MORENA interpuso recursos de apelación, los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes **SUP-RAP-101/2022** y **SUP-RAP-107/2022**.

2. Acuerdo de escisión. Por acuerdo plenario del diecinueve de marzo siguiente, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, que esta Sala Regional resultaba competente para conocer los recursos de apelación relativos a los comités ejecutivos estatales de MORENA en las diferentes entidades federativas que se localizan dentro del ámbito territorial de su competencia, esto es, de: la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

3. Resolución de recursos de apelación. A partir de lo anterior, en la Sala Regional se formaron los expedientes **SCM-RAP-10/2022** y **SCM-RAP-11/2022**, dictándose resolución el treinta de junio de dos mil veintidós.

En la que, entre otras cuestiones, la Sala Regional revocó el cálculo de remanente identificado en la conclusión 7.8C-28-CM, a efecto de que, en la fórmula para el cálculo del remanente del CEE de la Ciudad de México fueran excluidas las transferencias hechas por el citado comité a favor del CEN.

III. Cumplimiento del INE

1. Resolución en cumplimiento. El veintidós de agosto de dos mil veintidós el Consejo General del INE aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG606/2022**, a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-10/2022 y acumulado**, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó un nuevo cálculo de remanente respecto del CEE en la Ciudad de México.

IV. Cobro de remanente

1. Oficio del Instituto local. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós el Instituto local emitió el oficio IECM/DEAPyF/0266/2022, mediante el cual solicitó al partido MORENA el reintegro de la cantidad de \$17,837,457.35 (diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de remanente.

V. Impugnación ante el Tribunal local.

1. Resolución impugnada. El partido MORENA impugnó el oficio IECM/DEAPyF/0266/2022 antes citado y se integró el expediente TECDMX-JEL-392/2022 del índice del Tribunal local.



El quince de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar dicho oficio.

VI. Juicio Electoral ante Sala Regional

1. Demanda. El veintidós de diciembre siguiente, MORENA presentó demanda en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

2. Trámite del medio de impugnación. Recibida la información remitida por el Tribunal responsable, se ordenó integrar el expediente SCM-JE-103/2022 y fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admitió a trámite la demanda y, posteriormente, al considerar que se encontraban debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable mediante la cual se determinó confirmar el oficio emitido por el Instituto local en el que solicitó a dicho partido el reintegro del remanente derivado del ejercicio dos mil veinte respecto de la Ciudad de México; supuesto y ámbito geográfico que actualizan la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país².

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente³.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



1. Forma. Debe precisarse que la demanda fue presentada ante el Tribunal local tanto en medios digitales (a través de correo electrónico) como de forma física, en ésta última consta la firma autógrafa del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

Asimismo, en la demanda se identificó el acto impugnado, la autoridad a quien se atribuye, expuso hechos y agravios que estima ocasiona al partido.

2. Oportunidad. Por cuanto hace a la **oportunidad** de la demanda, ésta fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintidós⁴, por lo que el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre siguientes, por lo que, si presentó la demanda el veintidós del mismo mes y año⁵, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El partido actor se encuentra **legitimado** para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada Ley de Medios.

Ello, porque promueve un partido político para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-392/2022 que confirmó el oficio IECM/DEAPyF/0266/2022, mediante el cual le requirió reintegrar el remanente de operaciones ordinarias del ejercicio dos mil veinte.

⁴ Si bien en su demanda señala que la fecha de notificación fue el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de las constancias de notificación que obran agregadas al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a fojas 328 y 329 se advierte que fue el diecinueve siguiente.

⁵ Tanto el escrito de demanda presentado vía electrónica como el escrito de demanda presentado de forma física con firma autógrafa del promovente.

Asimismo, se reconoce la **personería** de Eduardo Santillán Pérez quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de esta ciudad, al advertirse del expediente en el que se actúa, que dicha calidad le fue reconocida por la citada autoridad, así como por el Tribunal local en la resolución impugnada⁶.

4. Definitividad. Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el Promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto de la controversia

El veinticinco de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respectiva identificados con las claves INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, determinándose las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de los informes anuales de las actividades del ejercicio dos mil veinte de los comités ejecutivos estatales de MORENA de la **Ciudad de México**, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

El diecinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional resultaba ser la autoridad competente para conocer los recursos de apelación relativos a las conclusiones y sanciones derivadas de la revisión de dichos informes anuales de los comités ejecutivos estatales de MORENA de la **Ciudad de México**, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

⁶ Como se advierte a fojas 81, 303 y 304 del cuaderno accesorio único del expediente que nos ocupa.



El treinta de junio de dos mil veintidós esta Sala Regional resolvió los recursos de apelación **SCM-RAP-10/2022 y SCM-RAP-11/2022** acumulados y determinó **revocar parcialmente** la resolución INE/CG113/2022, ordenándose, entre otras cuestiones lo siguiente:

Cálculo de remanente (7.8-C28-CM).

Se revocan las resoluciones impugnadas a efecto de que de la fórmula para el **cálculo del remanente del CEE de la Ciudad de México sean excluidas las transferencias hechas por el señalado Comité a favor del CEN** a que se refieren las conclusiones 7.8-C5-CM, 7.8-C5BIS-CM, 7.8-C5TER-CM y 7.8-C5QUATER-CM.

Igualmente, se deberán excluir de dicha fórmula los montos involucrados en las conclusiones sancionatorias que han sido **revocadas** por esta sentencia para los efectos que se indican, y hasta en tanto se analice si, en efecto, las conductas a que se contraen dichas conclusiones pueden tenerse por actualizadas y, por ende, si el gasto relacionado con ellas puede tenerse o no por comprobado.

[Lo resaltado no es de origen]

Derivado de lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG606/2022**, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los expedientes **SCM-RAP-10/2022 y SCM-RAP-11/2022** acumulados.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós el Instituto local emitió el oficio IECM/DEAPyF/0266/2022, mediante el cual solicitó al partido MORENA el reintegro de la cantidad de \$17,837,457.35 (diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 35/100 treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de remanente de operaciones ordinarias del ejercicio dos mil veinte.

El oficio anterior fue impugnado ante el Tribunal local y de esta manera se integró el expediente TECDMX-JEL-392/2022 en el cual **se confirmó la decisión del Instituto local de requerir el reintegro del remanente de dos mil veinte.**

Esto, ya que el cálculo de remanente que debe reintegrar el CEE en la Ciudad de México adquirió firmeza al no haber sido recurrida la resolución **INE/CG606/2022**, emitida a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente **SCM-RAP-10/2022 y acumulado.**

CUARTA. Estudio de fondo

I. Pretensión

Del escrito de demanda se advierte que MORENA pretende que se revoque la resolución impugnada en la cual, a su vez, se confirmó el oficio en el cual se requirió a MORENA el reintegro del remanente 2020 (dos mil veinte); a fin de que se determine por esta Sala Regional que dicho pago no es exigible aún.

II. Causa de pedir

La causa de pedir de MORENA se sustenta en que, en su consideración, el cobro del remanente no se ajustó a los Lineamientos, dado que la resolución del INE y el respectivo dictamen consolidado aún no se encuentran firmes en su integridad y no existe certeza sobre las cantidades finales a reintegrar.

III. Planteamientos



A continuación, se realiza una síntesis de los argumentos que plantea el partido actor.

- El Tribunal responsable indebidamente validó que Instituto local hubiera basado su determinación de cobro a partir de que el monto de dicho remanente debía considerarse definitivo y firme sin considerar que la Resolución INE/CG113/2022 y el Dictamen consolidado del cual emanan dichos conceptos no ha causado estado en su integridad.
- Del artículo 6 de los Lineamientos se desprende que los remanentes por parte de los partidos políticos nacionales se reintegrarán **“una vez que el dictamen y resolución respectivas hayan causado firmeza”**.
- Señala que la argumentación de la autoridad responsable fue deficiente porque si bien se centró en reconocer la firmeza de los montos o cantidades, no se ajustó a lo dispuesto en los lineamientos que de manera expresa aluden **a la firmeza de la resolución y dictamen en su integridad**.
- De forma indebida el Tribunal local consideró que el oficio del Instituto local estaba apegado a derecho; no obstante que carecía de firmeza el dictamen consolidado y las resoluciones INE/CG106/2022 e INE/CG/112/2022, **porque fueron objeto de revocación parcial por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-101/2022**.
- Conforme a ello, el dictamen consolidado y las resoluciones señaladas **se encuentran en vías de cumplimiento por el INE** y, en consecuencia, no se colma el requisito formal que establecen los Lineamientos respecto a la firmeza que debe ser exigida.
- Considera que hasta que el INE no emita una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia dictada en el

SUP-RAP-101/2022, no es posible iniciar un procedimiento de reintegro de remanentes, lo que el Tribunal responsable pasó por alto.

- Aplicando la jurisprudencia 1/2022 del Tribunal Electoral, la resolución y dictamen consolidado en materia de fiscalización deben ser considerados como un documento integral; y, conforme al caso concreto, si una parte se encuentra en vías de cumplimiento, significa que no existe tal firmeza.
- De acuerdo con la respuesta del INE en el incidente de incumplimiento del expediente SUP-RAP-101/2022, las modificaciones ordenadas en dicha sentencia sí tendrán impacto en el cálculo de los remanentes respecto de las entidades federativas y, por tanto, no existe certeza respecto a la determinación final de la cantidad a reintegrar.
- En dicha sentencia de la Sala Superior se determinó revocar los mencionados acuerdos respecto de las conclusiones impugnadas en su momento y **con las “consecuencias inherentes”**, lo que implicaba que se debían hacer los ajustes necesarios en la integridad del dictamen, incluyendo a las entidades federativas.
- Considera que es la Unidad Técnica de Fiscalización y no la Dirección de Instrucción Recursal (ambas del INE) el área que cuenta con facultades para informar a los Institutos electorales locales si la determinación de los remanentes ha quedado firme.

IV. Metodología

De la síntesis de agravios puede advertirse que existe una estrecha vinculación entre los argumentos planteados por MORENA, por tanto, se realizará un estudio conjunto de los



motivos de disenso, sin que ello genere lesión a la parte actora, dado que lo fundamental es dar una respuesta que solucione la controversia planteada.

Ello, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

A partir de lo anterior, es posible advertir que en el presente asunto se abordan dos temas esencialmente:

- a) La falta de resolución del incidente de incumplimiento del expediente SUP-RAP-101/2022 y la necesidad de que el INE realice actos en cumplimiento a la sentencia principal, impiden tener certeza de los montos del remanente que en la Ciudad de México MORENA debe devolver.
- b) Si para proceder al cobro de una conclusión, en el caso, el remanente, es necesario que la Resolución de fiscalización que en dos mil veintiuno inicialmente se emitió y el respectivo dictamen se encuentren firmes en su integridad.

V. Decisión

En consideración de esta Sala Regional los agravios de MORENA son, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**, por lo siguiente:

- Es un hecho notorio que la Sala Superior ya ha emitido diversas resoluciones vinculadas a la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022, por lo que los

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

argumentos en torno a la falta de resolución de dicho incidente se tornan ineficaces.

- La cantidad determinada en el Acuerdo INE/CG606/2022 se encuentra firme y esto es suficiente para que se proceda al cobro.

Lo anterior se explica enseguida:

1. Resoluciones emitidas por la Sala Superior vinculadas a la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022.

En este apartado se analizarán los argumentos a partir de los cuales el partido actor señala que fue indebido que el Tribunal local considerara correcto que, por parte del Instituto local, se exigiera el pago del remanente que fue determinado por el INE en el Acuerdo INE/CG606/2022 (dicho Acuerdo fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SCM-RAP-10/2022 y sus acumulados).

En concepto del actor, no podía procederse al cobro y ejecución de los remanentes, porque el INE y Sala Superior tenían pendiente la emisión de resoluciones que impactarían o podrían impactar en la cantidad determinada como remanente.

Para esta Sala Regional, son **inoperantes** los argumentos, dado que a esta fecha se han emitido ya las resoluciones que, en consideración del actor eran necesarias.

Es decir, en este momento, ya a ningún fin práctico conduciría estudiar si la falta de las resoluciones a que aludió el actor eran o no un impedimento para proceder al cobro de remanentes en



la Ciudad de México, porque a esta fecha ya se han emitido, como se explica a continuación:

El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del INE emitió una resolución en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado:

“Acuerdo INE/CG31/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado, relacionado con el Dictamen Consolidado y la resolución sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro de las entidades federativas, correspondiente al informe anual 2020, en lo relativo a los remanentes.”

En los anexos de dicho Acuerdo, publicado en la página oficial del INE,⁸ se estableció, en lo conducente lo siguiente:

“Acatamiento SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022 acumulados

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL INFORME ANUAL 2020.

[...]

“Por lo que corresponde al remanente determinado al Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al ejercicio 2020, este no sufre modificación en el cálculo determinado por esta autoridad, por lo que el importe a devolver es de \$144,700,043.20.

⁸ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/147717>

Por lo anterior y con la finalidad identificar el estatus de cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales se informa lo siguiente:

Entidad	Estatus
Ciudad de México	Se determinó el remanente en el acatamiento derivado de la resolución SCM-RAP-10/2022
Guerrero	Se determinó el remanente en el acatamiento derivado de la resolución SCM-RAP-10/2022
Morelos	Se determinó el remanente en el acatamiento derivado de la resolución SCM-RAP-10/2022
Tlaxcala	Se determinó el remanente en el acatamiento derivado de la resolución SCM-RAP-10/2022

[...]"

También es un hecho notorio para esta Sala Regional que, a la fecha, existen determinaciones de la Sala Superior cuya materia, en parte, fue lo relativo a los remanentes que MORENA debía devolver, una vez descontadas las cantidades del fideicomiso ya referido. Las resoluciones fueron las siguientes:

- El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió un Acuerdo Plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-25/2023, en el cual declaró improcedente el recurso de apelación citado y determinó reencauzar la demanda a ampliación de incidente de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022.
- El seis de marzo de dos mil veintitrés, emitió resolución en el incidente de incumplimiento del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado SUP-RAP-107/2022 declarando que era **parcialmente fundado**.
- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-303/2022, en el sentido de confirmar un oficio emitido por el INE en



el cual se requirió al CEN el remanente del financiamiento público 2020 (dos mil veinte).

En el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, la Sala Superior decidió al resolver lo relativo a las cantidades por concepto de remanente que MORENA debía reintegrar, lo siguiente:

“[...]”

B.4. Ajustes a los remanentes que deben reintegrar doce Comités Ejecutivos Estatales

97. Respecto de este punto, el incidentista sostiene que del acto dictado en cumplimiento a la sentencia se advierte que la responsable hizo ajustes en los remanentes que deben reintegrar doce Comités Ejecutivos Estatales, pero que no expone las razones y fundamentos en que se basó para ello, ni los elementos que tomó en cuenta para hacer los ajustes. Agrega que la responsable solamente modificó el dictamen consolidado relativo al Comité Ejecutivo Nacional, cuando era necesario que también modificara los dictámenes consolidados de los Comités Ejecutivos Estatales. Por otra parte, argumenta que, de manera indebida, se incorporaron a la fórmula para calcular los remanente elementos no previstos en la norma, pues se estima que las transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional constituyen egresos para los primeros y, simultáneamente, ingresos para el segundo, lo cual resulta contrario a lo previsto en la ley respecto del financiamiento que tienen derecho a recibir los partidos políticos en el ámbito local.

98. Esos **argumentos resultan ineficaces**, conforme a lo siguiente.

99. Los disensos del partido recurrente parten de dos premisas inexactas. La primera de ellas es que considera que la autoridad responsable emitió un dictamen consolidado para el Comité Ejecutivo Nacional y otro dictamen consolidado por cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales (lo que daría un total de treinta y tres dictámenes consolidados). Lo inexacto de esa premisa radica en que la autoridad administrativa encargada de la fiscalización emitió un solo dictamen consolidado (identificado con la clave INE/CG106/2022) respecto de los ingresos y gastos de todo el partido político, es decir, en ese dictamen están considerados los ingresos y gastos tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de los treinta

y dos Comités Ejecutivos Estatales. **Además, en consonancia con ello, el referido dictamen, que abarca a todos los comités del partido, fue aprobado también en una sola resolución, la cual quedó identificada con la clave INE/CG/113/2022.**

100. La segunda premisa inexacta es la relativa a que el incidentista considera que el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia principal constituye un acto aislado que carece de diversos elementos. La inexactitud de esta postura deriva de que el inconforme pierde vista que **el acto que aquí se analiza no es el dictamen consolidado original, sino un acto emitido para aclarar la situación jurídica en que quedaron determinados aspectos derivado de que esta Sala Superior revocó algunas conclusiones contenidas en ese dictamen, aprobadas en su momento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

101. De este modo, para determinar si el acuerdo INE/CG31/2023 presenta o no los vicios que le atribuye el actor incidental debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Existe un dictamen consolidado sobre la fiscalización de los ingresos y gastos del partido tanto en el ámbito federal como el ámbito local y existe también una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el referido dictamen.

b) Esta Sala Superior conoció de la apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó y determinó, por una parte, confirmar diversas conclusiones y, por otra parte, revocar solamente las conclusiones relacionadas con las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la adquisición y remodelación de inmuebles, así como sus consecuencias inherentes. **Lo resuelto por la Sala Superior implica que el dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó subsisten jurídicamente en todo aquello que no fue materia de impugnación y en lo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional;** mientras que, en lo revocado, dejó de tener efectos.

c) **La autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG31/2023 para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, solamente en aquello que fue revocado.** Por tanto, este acuerdo es un documento complementario del dictamen consolidado y de la resolución que lo aprobó. En ese contexto, este acuerdo forma parte integral del dictamen consolidado y se emitió **con la finalidad de aclarar las situaciones jurídicas que guardan los aspectos que fueron objeto de revocación y las consecuencias inherentes que ello produjo. Así, para analizar la legalidad del acto dictado en cumplimiento, debe estarse al**



contenido del propio acuerdo, al dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó en las partes que se mantienen vigentes, ya sea por falta de impugnación o porque la Sala Superior lo confirmó. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en la parte revocada, las consideraciones de la Sala Superior sustituyeron lo considerado en el dictamen y la resolución que lo aprobó, motivo por el cual también es válido acudir a lo resuelto por esta Sala para determinar lo conducente.

102. Siguiendo esa línea, no le asiste razón al partido inconforme cuando sostiene que la responsable debió modificar no sólo el dictamen consolidado del Comité Ejecutivo Nacional, sino también los dictámenes consolidados de los Comités Ejecutivos Estatales, pues como se ha visto, en el caso hay un solo dictamen y las modificaciones que se hicieron para acatar la sentencia principal abarca tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a los comités locales que estuvieron involucrados en las transferencias. Incluso, el partido político reconoce expresamente que a virtud del acto dictado en cumplimiento de la sentencia se modificaron los montos de los remanentes que deben reintegrar doce comités estatales.

103. De igual forma, de los actos consistentes en el dictamen consolidado, la resolución que lo aprobó y el acuerdo que se dictó para acatar la sentencia principal (incluyendo los respectivos anexos de cada uno de esos actos), **se aprecia que sí constan los elementos que tomó en cuenta la responsable para hacer los ajustes de los montos de los remanentes de los comités estatales en los casos que lo consideró procedente.**

104. Sobre este punto, es importante destacar que, del análisis conjunto de los documentos referidos, se aprecia que la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó, para efectos de determinar los montos que debían reintegrar diversos comités estatales tomó en cuenta, entre otros conceptos, las transferencias que dichos comités locales hicieron al Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se consideraron ilegales en su momento.

[...]

106. En congruencia con ello, en el documento identificado como Anexo 1 del acuerdo INE/CG31/2023, se dejaron establecidos los montos de los remanentes que deben reintegrar doce comités estatales, una vez hechos los ajustes respectivos.

107. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el partido político, sí tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer tanto las razones y fundamentos como los elementos que tomó en consideración la autoridad responsable para llevar a cabo los ajustes referidos, porque los montos originalmente considerados constan en dictamen consolidado original -en el cual se incluían las transferencias de los órganos estatales al nacional, claramente identificadas-; **en tanto que en el acuerdo que aquí se revisa solamente se excluyó lo relativo a las multicitadas transferencias para efectos de determinar los ajustes a los remanentes.**

[...]

110. La inoperancia de estos argumentos deriva de que **lo único que hizo la autoridad responsable en el acto que es materia de análisis en este incidente, para ajustar los montos a reintegrar por parte de los comités estatales, fue considerar legales las transferencias que realizaron esos comités locales al órgano nacional para la adquisición o remodelación de inmuebles y esto es lo único que podría ser revisado.**

111. Cabe aclarar que lo relativo a los elementos que tomó en cuenta la responsable para determinar el monto de los remanentes a reintegra por parte de los comités estatales **quedó definido desde el dictamen consolidado original y la resolución que lo aprobó, motivo por el cual si el partido tenía alguna inconformidad con tal aspecto debió plantearla cuando impugnó esos actos.**

112. La circunstancia de que la Sala Superior haya revocado las conclusiones que consideraron ilegales las transferencias para la compra o mejora de inmuebles y que la responsable haya estimado que una de las consecuencias inherentes de esa revocación era ajustar los montos de los remanentes a reintegrar de los comités locales, tomando en cuenta que esas transferencias son legales, **no renovó la posibilidad del partido para impugnar la metodología y todos los elementos que se tomaron en cuenta originalmente para calcular esos remanentes, pues esos aspectos ya se encuentran firmes**, salvo en lo relativo a considerar válidas las transferencias multicitadas.

[...]

De lo anterior puede advertirse que, si bien, al presentar su demanda el actor presentó diversos planteamientos a partir de los cuales estimaba que el cobro del remanente no podía



ejecutarse porque era necesario que se emitieran las siguientes resoluciones:

- Por parte del INE, una resolución o acuerdo a través del cual se diera cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.
- En la Sala Superior se encontraba pendiente de resolución un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.

Asimismo, el actor formuló diversos argumentos para sustentar su afirmación de que, ante la falta de estas resoluciones era contrario a derecho exigir el cobro del remanente en la Ciudad de México, porque, en su consideración el vínculo existente impedía tener certeza de la cantidad que debía devolver.

Sin embargo, como ya se explicó, a esta fecha, ya se han emitidos las resoluciones en que el partido actor sustentaba el supuesto impedimento; por tanto, sus agravios se han tornado inoperantes.

Esto, porque ya a ningún fin práctico conduciría resolver si la falta de esas resoluciones impedía ejecutar el remanente; ya que, al momento de resolver este juicio electoral ya se ha emitido las mismas y en ellas se observa que no existe algún pronunciamiento que tenga impacto sobre el remanente que fue determinado para la Ciudad de México en la diversa resolución **INE/CG606/2022**.

En ese sentido, esta Sala Regional no puede en este momento realizar el estudio del caso a partir de una supuesta condición que para el actor impedía el cobro de los remanentes; porque a

esta fecha, esa condición en que basó sus argumentos ha dejado de existir.

Es decir, la Sala Superior ha tomado una determinación en torno al cumplimiento de la sentencia que, a decir del actor, podría haber impactado en la cantidad a devolver en concepto de remanente; incluso, de la transcripción de dicha resolución puede observarse que no existió impacto alguno en dicha cantidad.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

2. Definitividad y firmeza respecto de la cantidad que se determinó en el Acuerdo INE/CG606/2022.

En cuanto a los argumentos relativos a que existe imposibilidad de realizar el cobro del remanente en tanto la integridad de la resolución INE/CG113/2022 no se encuentre firme en su totalidad; se consideran **infundados**, como se explica a continuación.

Es importante destacar que si bien en la demanda parte de estos argumentos los hace depender de que no existía una resolución en el incidente de incumplimiento SUP-RAP-101/2022 y su acumulado y ello ya fue analizado; lo cierto es que, también plantea de forma concreta que, en su consideración, si existe una parte pendiente de cumplimiento o en la que se deba emitir algún acto vinculado a la resolución INE/CG113/2022, entonces se incumple con lo dispuesto en los Lineamientos para proceder al cobro de los remanentes. Es esta última parte lo que será analizado en este apartado de la sentencia.



En primer lugar, es importante destacar que, derivado de lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 por la Sala Superior, se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de controversias en las que se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

De esta forma, a partir de dicho Acuerdo de delegación de competencia la Sala Superior asumió que los dictámenes consolidados y respectivas resoluciones podrían ser conocidas por diversas Salas Regionales y la Superior, en función del impacto en el ámbito nacional y federal, así como en las respectivas entidades federativas.

En tal sentido, en la fiscalización de recursos públicos que lleva a cabo el INE, existen resoluciones que se vinculan de manera específica al ámbito federal o a determinada entidad federativa y solo se ocupa de un ámbito determinado.

Sin embargo, **en materia de fiscalización se emiten resoluciones en las que de forma integral se analizan los informes de fiscalización e infracciones vinculadas tanto al ámbito nacional como a diversas entidades federativas –como ocurrió en el caso que nos ocupa–**; es decir, en una misma resolución se contienen conclusiones del ámbito federal y de diversas entidades federativas, como es el caso de la revisión de los informes ordinarios anuales.

Conforme a ello, es factible que sobre un mismo dictamen consolidado y resolución respectiva se actualice competencia de diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es así como los criterios de competencia se materializan, entre otras, bajo premisas como las siguientes:

- Si existe impacto en el ámbito nacional o federal corresponde a la Sala Superior conocer de las conclusiones y sanciones respectivas.
- Las Salas Regionales conocerán de aquellas conclusiones y sanciones en función de las entidades federativas que integran las circunscripciones que competen a las mismas.
- Si alguna conclusión o sanción se relacionan a diversos ámbitos (como nacional y locales) -y no es posible la escisión- la Sala Superior deberá conocer.

Es así como, el Tribunal Electoral ha determinado que aun tratándose de un solo dictamen consolidado y resolución del INE en materia de fiscalización la competencia para conocer de las diversas conclusiones y sanciones que puede actualizarse para diversas Salas y, en esos casos, podrá escindirse para cada una el conocimiento de estas.

Esto es precisamente lo que ocurrió, de origen, en el asunto que ahora se analiza.

Inicialmente se promovió una demanda por MORENA ante la Sala Superior a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG113/2022, así como el dictamen consolidado que le sirvió de base.

En dicha resolución INE/CG113/2022 se determinó imponer sanciones por irregularidades identificadas en el dictamen consolidado sobre la revisión de informes dos mil veinte



presentados tanto por el CEN como por los Comités Ejecutivos de MORENA en cada entidad federativa.

La Sala Superior determinó que esta Sala Regional resultaba ser la autoridad competente para conocer los recursos de apelación sobre las conclusiones y sanciones originadas a propósito de la revisión de los informes anuales de las actividades correspondientes al ejercicio dos mil veinte **de los comités ejecutivos estatales de MORENA de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.**

Asimismo, la Sala Superior conoció de los recursos de apelación **exclusivamente** por las conclusiones y sanciones relativas **al informe anual de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinte presentado por el CEN.**

De esta manera se formaron los siguientes expedientes:

- SCM-RAP-10/2022 y acumulado, del índice de esta Sala Regional.
- SUP-RAP-101/2022 y acumulado, del índice de la Sala Superior.
- Diversos expedientes que correspondieron a las demás Salas Regionales.

El ocho de junio de dos mil veintidós la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulado en el cual, entre otras cuestiones, decidió confirmar diversas conclusiones y sanciones de la resolución INE/CG113/2022 y el dictamen consolidado respectivo, y **se revocaron las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional (todos de MORENA).**

Lo anterior, porque, en consideración de la Sala Superior, un partido político puede generar ahorros a través de un fideicomiso para la compra de inmuebles y, por tanto, el mecanismo utilizado por MORENA a través de la transferencia de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional resultaba ser una conducta lícita.

Por su parte, el treinta de junio de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió el recurso **SCM-RAP-10/2022 y acumulado** en donde, siguiendo el criterio de la Sala Superior, **determinó revocar las conclusiones y sanciones relativas a la transferencia de recursos del CEE de la Ciudad de México al CEN,** a partir de lo cual se formó un fideicomiso para la adquisición de inmuebles.

Ahora bien, esta Sala Regional ordenó al INE emitir una nueva resolución en la cual se tendría que dar cumplimiento a diversos efectos, entre ellos, determinar nuevamente el remanente que para la Ciudad de México debía ser devuelto por MORENA, una vez que se descontaran las cantidades que fueron transferidas por el CEE de dicha entidad al CEN, por la conformación del referido fideicomiso.

Para ello, otorgó al INE un plazo de veinte días hábiles, y en cumplimiento a ello, **el Consejo General de dicha institución emitió la resolución INE/CG606/2022**, en la cual, se estableció que el remanente para la Ciudad de México que MORENA debía entregar sufría la modificación que se ilustra a continuación:

- ***Monto originalmente determinado y revocado por esta Sala Regional:***



Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$96,851,457.53 (noventa y seis millones, ochocientos cincuenta y un mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos, moneda nacional).
Para actividades específicas	0.00 ceros

- ***Monto determinado en la Resolución INE/CG606/2022, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional:***

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$17,837,457.35 (diecisiete millones, ochocientos treinta y siete mil, cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos, moneda nacional).
Para actividades específicas	0.00 ceros

Ahora bien, en el caso concreto, la controversia se suscitó a partir de que el Instituto local emitió un oficio en el cual requirió a MORENA el pago del remanente en la Ciudad de México, por la cantidad de \$17,837,457.35 (diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos).

Dicho oficio fue controvertido ante el Tribunal responsable quien a su vez confirmó el requerimiento al considerar que la determinación del remanente para la Ciudad de México se encontraba firme por virtud de la resolución INE/CG606/2022, por lo que era conforme a Derecho proceder a su cobro.

Ahora bien, el partido actor considera que lo anterior fue indebido debido a que estima actualmente **no se encuentra firme el dictamen consolidado y resolución respectiva de forma íntegra** (identificados con las claves INE/CG106/2022 e

INE/CG113/2022), de la cual emanó el resultado de la fiscalización por actividades ordinarias dos mil veinte de MORENA.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón a MORENA** porque, sí es posible ejecutar el cobro de multas o remanente, que surgen de una resolución de fiscalización y dictamen consolidado, aún cuando existan conclusiones o partes de esa resolución que ameriten la emisión de un nuevo acto por parte del INE; siempre que puedan analizarse de forma independiente.

Así, en el caso concreto, el partido MORENA alude al artículo 6 de los Lineamientos, el cual se transcribe a continuación:

Lineamientos

Artículo 6. Para los Partidos Políticos Nacionales: **Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización**, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- 1.- Monto a reintegrar de financiamiento público.
- 2.- Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”

En primer lugar, la norma debe ser interpretada en el sistema normativo en el cual se encuentra inmersa.

Uno de los aspectos a considerar es precisamente la competencia que tienen las diversas Salas del Tribunal Electoral para conocer de las resoluciones en materia de fiscalización, en donde, como ya se explicó, **se dan casos en los que tanto la Sala Superior como las Regionales conocen de una misma**



resolución, pero cada una enfocada en las conclusiones relativas al ámbito territorial en el que tienen competencia.

Por tanto, en el caso concreto, el INE originalmente emitió las resoluciones INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022. La primera de ellas relativa al dictamen consolidado de irregularidades encontradas en la revisión del informe dos mil veinte y, la segunda, relativa a las sanciones impuestas a MORENA por las infracciones que el INE consideró cometió.

Sin embargo, para atender la impugnación de estas resoluciones, **la Sala Superior, por una parte, decidió escindir la materia de controversia para que las Salas Regionales conocieran sobre las conclusiones y sanciones de las entidades federativas** y, por otra parte, conservó el conocimiento de lo relativo a las infracciones con impacto en el ámbito nacional.

Es así como las cinco Salas Regionales conocieron controversias sobre la resolución INE/CG113/2022 y su respectivo dictamen consolidado en función del ámbito territorial de su competencia.

Evidentemente ello dio lugar a diversas sentencias sobre la referida resolución administrativa y su correspondiente dictamen consolidado; y en el caso de la Sala Regional Ciudad de México se emitió la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-10/2022 y acumulado.

La razón por la cual la Sala Superior conoció de determinadas conclusiones y remitió a las Salas Regionales otras, es porque **ha sostenido el criterio de que es posible que se haga un**

análisis de forma particular e independiente en función de cada entidad federativa y el ámbito nacional.

De esta forma, la definitividad y firmeza de las conclusiones y sanciones que se emiten respecto de un partido político en la revisión de informes anuales, en el caso que existan impugnaciones, **debe entenderse en función de las controversias que las Salas conozcan y resuelvan.**

Esto, **sin que para ello sea necesario que todas las controversias jurisdiccionales sean resueltas en su totalidad**; es decir, por regla, no es **necesario esperar que se considere firme la resolución que impacta únicamente una determinada entidad federativa,** para que en otro Estado en el cual no existe impacto alguno pueda procederse a la ejecución respectiva.

Esto, en el entendido que **existe una independencia de las conclusiones** que cada Sala puede conocer.

Esta afirmación es producto también de una interpretación funcional, si consideramos que el fin de la norma transcrita es que, **previo al cobro de remanentes de un determinado ejercicio, debe existir certeza de la cantidad que debe ser reintegrada y que ésta no pueda ser ya modificada.**

En el caso concreto, el partido actor argumentó en su demanda que era indebido que el Tribunal responsable confirmara el requerimiento del remanente que MORENA debe devolver respecto a la Ciudad de México, en tanto la resolución INE/CG113/2022 y su respectivo dictamen consolidado no hayan quedado firmes en su integridad o existan partes que aun puedan ser susceptibles de modificación.



Esta afirmación no se comparte por esta Sala Regional, porque, como se ha explicado, en materia de fiscalización una resolución es susceptible de ser analizada por más de una Sala y con ello generar diversas actuaciones administrativas.

Sin embargo, entre estas decisiones existe independencia; de tal manera que, al hablar de firmeza y definitividad para el cobro de una sanción o remanente, el análisis de estos requisitos debe enfocarse en las conclusiones específicas y las respectivas resoluciones que cada Sala emita; o bien, debe considerarse también que existen partes de la resolución de fiscalización que no se controvierten, por lo que también adquieren firmeza.

En ese sentido, tampoco asiste razón a MORENA cuando argumenta que siguiendo el criterio de la jurisprudencia 1/2022 del Tribunal Electoral, para efectuar el cobro del remanente en la Ciudad de México es necesario que se hubiera cumplimentado la sentencia de la Sala Superior y que lo determinado por el INE adquiriera firmeza.

Esto, porque se está frente a un supuesto muy distinto al tratado en el criterio jurisprudencial referido.

En aquel criterio la Sala Superior determinó que para la impugnación del dictamen consolidado y resolución era necesario que se efectuara la notificación de dichos documentos en su integridad sin que operara la notificación automática cuando se hubieran ordenado modificaciones sustanciales en la sesión del Consejo General en que se apruebe.

Y, en el caso concreto, existen dos sentencias -una emitida por la Sala Superior y otra por esta Sala Regional- que si bien,

impactaron en el resultado de la fiscalización ordinaria de dos mil veinte; lo cierto es que, **la emitida por esta Sala Regional dio lugar a un acto diverso del INE (INE/CG606/2022) conocido por el partido actor (tal como afirma en su demanda) y se encuentra firme.**

Todo ello deriva precisamente de la materialización de la delegación de competencia que la Sala Superior depositó en las Salas Regionales.

De tal forma que, si bien, el INE originalmente emitió un solo dictamen consolidado y resolución, al controvertirse éste y remitirse a diversas Salas del Tribunal Electoral; **esto dio lugar a sentencias que de forma independiente resolvieron sobre las diversas conclusiones y sanciones;** en consecuencia, se generaron también diversas resoluciones administrativas del INE para cumplir dichas sentencias.

Afirmar que las resoluciones INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022 una vez modificadas por razón de sentencias de las Salas del Tribunal Electoral solo pueden ejecutarse cuando cada controversia resuelta de forma autónoma haya adquirido firmeza, sería negar la funcionalidad que se ha dado a la distribución de competencias en materia de fiscalización; pues no podría explicarse jurídicamente que una Sala resolviera un aspecto de las resoluciones originales y en un tiempo diverso otra Sala emitiera su propia resolución.

Debe destacarse que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés la Sala Superior también resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-303/2022, en el cual confirmó el cobro del remanente nacional; en dicha resolución argumentó que los



agravios que planteó fueron resueltos en el incidente del recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.

Por último, MORENA argumentó en su demanda que fue indebido que el Tribunal responsable concluyera que el cobro del remanente era posible a partir de lo informado por la Dirección de Instrucción Recursal del INE, quien, en su opinión carece de facultades, porque es la Unidad Técnica de Fiscalización quien en su caso podría haber definido si existe firmeza o no,

Este argumento es **inoperante**, porque parte de una premisa incorrecta.

En primer lugar, el Tribunal responsable no solo tomó en consideración la información de la Dirección de Instrucción Recursal, sino que también obra en autos un oficio remitido por la citada Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, el actor parte del error de considerar que estos oficios de ambos órganos del INE fueron la base para que el Tribunal decidiera que el cobro era ejecutable.

Sin embargo, dichos oficios solo proporcionaron elementos al Tribunal local, pero en realidad fue éste quien a partir de una valoración de diversos elementos jurídicos tomó la determinación correspondiente.

De ahí que el actor parta de premisas inexactas; por lo que se concluye la **inoperancia** de agravio.

Por tanto, esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes** los agravios y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a MORENA; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CON RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-103/2022.

A continuación, me permito expresar las razones por las cuales, a pesar de acompañar el sentido en que se resuelve el asunto señalado al rubro, disiento, de manera muy respetuosa, con algunas de las consideraciones que se precisan en la sentencia aprobada.



En principio, deseo expresar que comparto el sentido de la propuesta, en tanto que plantea **confirmar** la decisión del Tribunal local de validar el requerimiento que realizó el Instituto Electoral de la Ciudad de México al partido político MORENA a efecto de que reintegrara la cantidad de \$17,837,457.35 (Diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional), por concepto de “*remanente de operación del ejercicio 2020*” contenido en el oficio IECM/DEAPyF/0266/2022, del dieciséis de noviembre del año pasado, el cual constituyó el acto primigeniamente controvertido.

Al respecto, acompaño el estudio a que se refiere la primera parte de la sentencia, en donde se consideran **inoperantes** los agravios en los que MORENA adujo que resultaba contrario a derecho que le fuera requerido el reintegro del remanente bajo el argumento de que el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior tenían pendientes la emisión de resoluciones que podían tener impacto en la determinación del remanente que, en su caso, debía ser reintegrado por su Comité Ejecutivo en la Ciudad de México.

La calificativa de inoperancia se justificó bajo la consideración de que al momento de resolver la controversia, ya habían sido emitidas las resoluciones que dilucidaron la temática sobre los remanentes que debían ser reintegrados por MORENA y, al efecto, en la propuesta se citó lo resuelto por la Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los recursos de apelación **SUP-RAP-101/202** y su **acumulado SUP-RAP-107/2022** del seis de marzo del año en curso, así como lo resuelto en la sentencia del veintinueve de marzo de la misma anualidad, dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-**

303/2022, la cual confirmó el oficio que fue cursado por el Instituto Nacional Electoral para requerir al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el reintegro del remanente del financiamiento público correspondiente al dos mil veinte.

- **Justificación de mi disenso.**

En dicho contexto, mi disenso se sitúa en la **segunda parte** del estudio que se hace en la sentencia, el cual se intitula *“Definitividad y firmeza respecto de la cantidad que se determinó en el Acuerdo INE/CG606/2022”*.

En efecto, en esta segunda parte de la sentencia y, a partir de una interpretación del artículo 6 de los Lineamientos, se calificaron **infundados** los argumentos en los que MORENA sostuvo que resultaba contrario a derecho que le fuera requerido el reintegro del remanente bajo el argumento de que la cantidad de \$17,837,457.35 (Diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional) que fue determinada en el acuerdo INE/CG606/2022 –emitido en cumplimiento de las sentencias SCM-RAP-10/2022 y su acumulado SCM-RAP-11/2022– **no se encontraba firme en su totalidad al estar pendientes de resolución** el incidente de incumplimiento SUP-RAP-101/202 y su acumulado SUP-RAP-107/2022 a que se ha hecho referencia.

En dicho entendido, si los agravios del actor **reconducían** a la idea de que no le era exigible a su Comité Directivo de la Ciudad de México la devolución del remanente al encontrarse **pendiente** de resolución lo atinente al cumplimiento del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado (idea que quedó solventada en la primera parte de la sentencia), entonces considero



innecesario el ejercicio interpretativo a que se refiere el segundo segmento de la resolución aprobada, el cual giró en torno a lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos.⁹

Y, es que según se ha señalado, la temática relativa a la exigibilidad de los remanentes relativos al Comité Ejecutivo de la Ciudad de México fue una cuestión que, tal como se desarrolló en la primera parte de la decisión, pudo tenerse como solventada a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-10/2022 y su acumulado SCM-RAP-11/2022 y el acuerdo INE/CG606/2022 que emitió el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia; así como con las resoluciones dictadas por la Sala Superior en el incidente de incumplimiento SUP-RAP-101/202 y su acumulado SUP-RAP-107/202 y en lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-303/2022, **las cuales no impactaron en forma alguna lo atinente al importe del remanente que debía ser reintegrado por el Comité Ejecutivo de MORENA.**

Así, es preciso señalar que la razón fundamental por la que, para mi punto de vista, bastaba resolver la controversia con la primera

⁹ Lineamientos para reintegrar el financiamiento no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017. Al efecto, se precisa que el artículo en cita establece:

“Artículo 6. Para los Partidos Políticos Nacionales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, girará un oficio a los sujetos obligados para informar lo siguiente:

1.- Monto a reintegrar de financiamiento público.

2.- Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.”

parte del estudio, es porque en el análisis posterior se arribó a la conclusión de que es posible *exigir el cobro de una sanción o remanente aun cuando existan conclusiones o partes ameriten de la emisión de un nuevo acto por parte del Instituto Nacional Electoral*. En razón de ello es que no me afilio a la interpretación funcional que se hizo en torno al artículo 6 de los Lineamientos para arribar a la señalada conclusión.

Con base en lo anterior, respetuosamente me apartaría de las consideraciones sostenidas en la segunda parte del estudio que se hace en la sentencia.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.